



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 85
RADICADO N° 2012-00616-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

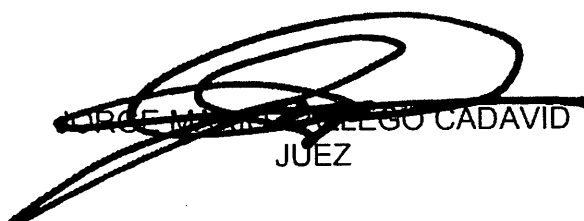
R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la COMFENALCO ANTIOQUIA, en contra de FRANCY NATALIA BETANCUR QUINCHIA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dafa8b51663b2124455210cbdb75e4d142cc1601ef87342095ce56a663ac76**
Documento generado en 24/01/2022 01:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

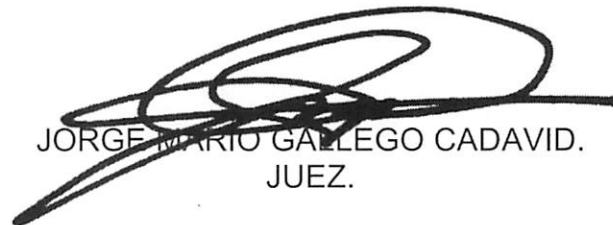
Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2012-00657-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, el abogado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROLDÁN, portador de la T.P. N° 260.064 del C.S.J, a favor de la profesional en Derecho LUISA FERNANDA VÉLEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P. N° 317.520 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Se aporta al expediente el correo luisafvr-20@hotmail.com.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b78eac0df0f242f756ddf64b030d6f80dbbeeb64fa12dae004ecc9197f0df4**
Documento generado en 24/01/2022 11:35:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2012-00657-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandante, se ordena oficiar a SURA E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas y sus empleadores señor(a) JUAN JARAMILLO RESTREPO, identificado con C.C. N° 98.639.174, y señora MARY JARAMILLO RESTREPO, identificada con C.C. N°43.832.007, para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependientes o trabajadores independientes.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE LUIS CALLEJO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cab269b2ff4dd8c2554c84d9824ae574fb9de98fe1e96dcb70623e6f8b952b**
Documento generado en 24/01/2022 11:35:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0099
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2012-00657-00
24 de enero de 2022

Señores
E.P.S SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA. NIT.
890.981.497-4.
DEMANDADOS: JUAN JARAMILLO RESTREPO. C.C. Nro. 98.639.174
MARY JARAMILLO RESTREPO. C.C. Nro. 43.832.007

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandante, se ordena oficiar a SURA E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas y sus empleadores señor(a) JUAN JARAMILLO RESTREPO, identificado con C.C. N° 98.639.174, y señora MARY JARAMILLO RESTREPO, identificada con C.C. N°43.832.007, para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependientes o trabajadores independientes.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2014-00097

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUZ MARINA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.876.795, al servicio de QUICK BPO S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____ a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7652121d2d722099741268f17b953829d47cfb0d404186b8ba77f0b62a508c9**
Documento generado en 24/01/2022 11:35:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0096
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2014-00097-00
FECHA: 24 DE ENERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
QUICK BPO S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: LUZ MARINA CASTAÑEDA HERNANDEZ. C.C. Nro. 43.876.795

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUZ MARINA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.876.795, al servicio de QUICK BPO S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320140009700.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2015-00663-00

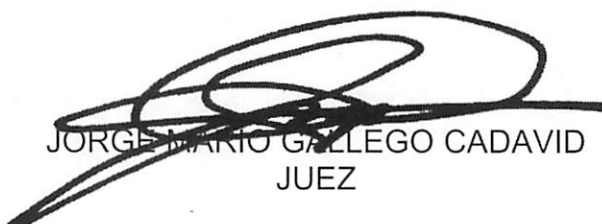
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) ALFONSO DE JESÚS ABAD SALAZAR por parte de PENSION DE INVALIDEZ AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2579c18ceccb23565a5c2068a1207bcb12c2814719e8119998014e92252dd590**

Documento generado en 24/01/2022 11:35:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0095/2015/00663
24 de enero de 2022

Señor
CAJERO PAGADOR
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: COOPERTIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY. NIT. 890.907.489-0.
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS ABAD SALAZAR. C.C. N° 70.516.490

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) ALFONSO DE JESÚS ABAD SALAZAR por parte de PENSION DE INVALIDEZ AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150066300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



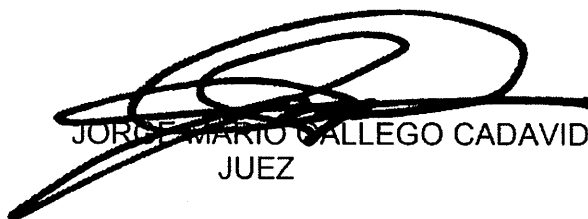
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01074-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso con entrega de dineros, conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Adviértase que una solicitud en tal sentido, en tanto que se manifiesta el acuerdo de las partes para la entrega de dineros, deberá estar suscrita además por el demandado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9212d7dabcd688043124d29fa71c91220afe28a05d602e1f1ca64189a372c3c9**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



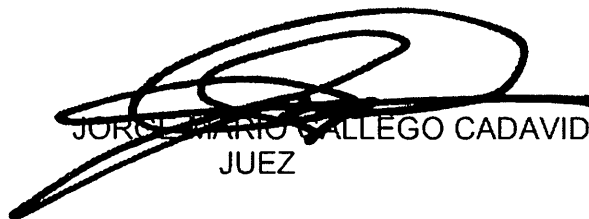
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01707-00

En atención a lo manifestado por la Secretaria de Movilidad de Medellín, Subsecretaria Legal, Unidad de Cobro Coactivo, respecto de la manifestación en cuanto que la medida allí decretada recaía solo sobre el vehículo objeto de la garantía prendaria, no obstante lo manifestado en el oficio mediante el cual se comunicó la medida, se dispone por la secretaria la entrega de los dineros consignados en el proceso a la demandada que le fueron retenidos. Oficiéase en igual sentido al pagador UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, para que se sirvan levantar la medida de embargo del salario de la demandada Luz Marina Requena Cortez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d36276a51bfe72b8d5ecc169c3719f22ef585307c4820e0373513958b1e563**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



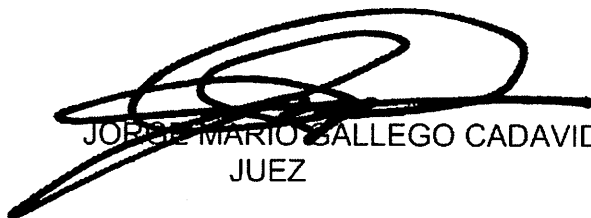
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00474-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo solicitado en escrito que antecede. Se remite al solicitante a lo dispuesto mediante el auto del 01/07/2020, que lo requiere para acreditar la calidad en que actúa.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39c9735888b5076aedd15714207b763feaa28173bc958be9e9c6eed7dd1c4a**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00730-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso, conforme lo solicitado mediante escrito que antecede por la representante de Bancolombia. Adviértase que el crédito fue cedido a REINTEGRA S.A., entidad esta quien ostenta actualmente la titularidad del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ded8570f57633213dfbdc600cee38cd5b58e642259601d726a2050b09ef7d5**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 84
RADICADO N° 2018-00049-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo HIPOTECARIO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

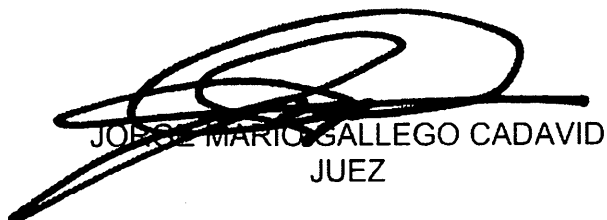
PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ AMPARO SUAREZ GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas acusadas en mora y que la obligación continúa vigente por el saldo insoluto. Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5413a731172f1cfee92715e0449f423e6e603dee6a95d810c63567a1cc978b39**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso existe embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI para el proceso bajo el radicado 2019-01111-00.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 86
RADICADO N° 2018-00423-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON auto que ordena seguir adelante ejecución, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de GLORIA CECILIA MONTOYA RUA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas así:

RADICADO N°. 2018-00423-00

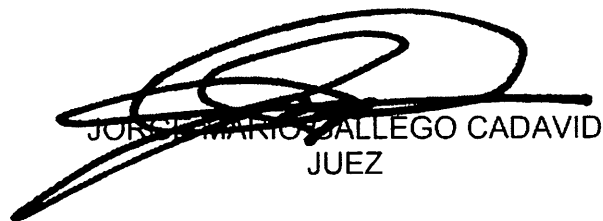
- Embargo y secuestro del inmueble con folio de M.I. 001-359612 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del demandado.

Oficiéase en tal sentido con la advertencia que dicha medida continúan por cuenta del proceso que se tramita en el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, instaurado por EL DANDY INMOBILIARIA NIT 890908094-1, bajo el radicado 2019-01111-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio 207 de 28/11/2019.

Comuníquese lo acá dispuesto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagui, informando además que no hay constancia en el expediente que sobre el inmueble se haya practicado el secuestro.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORSE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d3a20f3b191a2a4d56a72455d3ea6743dc2e553e900274daccf673ef92d0b**
Documento generado en 24/01/2022 01:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00583-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a la demandada NATALIA MARIA BETANCUR GARCÍA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

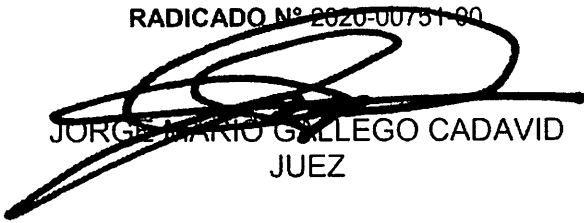
Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2020-00731-00


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a935c944d292e194405c414401087db4e448abd73dd61e650fa9dbe8b2329dd9**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



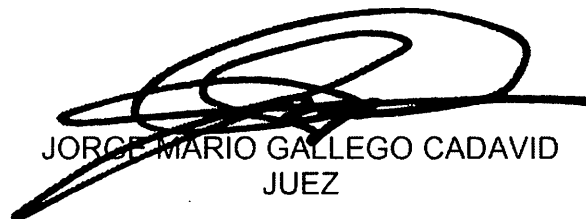
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00829-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.). Adviértase que mediante auto del 06/08/2021 se nombró terna e curadores y aun no se acredita haberles comunicado su nombramiento.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed429740257ca6f47a0d2d177d51a2035a74650478406be6e99edba0bc1456**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 62
RADICADO N°. 2018-00884-00

CONSIDERACIONES

En atención a los escritos que anteceden, y por encontrarse ajustados a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene a los demandados JHON STIVEN GAVIRIA URIBE y SERGIO ADRIÁN ORTIZ BERMÚDEZ, notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra fechado el 18/09/2018, conforme a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 17/08/2021 y el 06/09/2021, respectivamente, fecha de presentación de los escritos.

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inició a correr vencido el termino de los tres (3) días que tenían los demandados para retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho.

De otro lado, teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de JHON

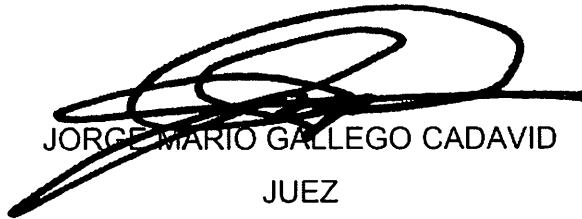
STIVEN GAVIRIA URIBE y SERGIO ADRIÁN ORTIZ BERMÚDEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae38b9e06120588639b885e97d961516af960cbd27f6519ed2cb6e08d5be9b**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos. Informo igualmente que dentro del término ordenado en el auto del 29/11/2021, la parte demanda procedió a consignar el valor total del saldo adeudado.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 63
RADICADO N° 2018-00926-00 a continuación de 2018-00164-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA promovido por DANILO DE JESÚS MARÍN QUIROZ, en contra de DANIEL ESTEBAN MANRIQUE GIRALDO, WILLIAM OSORIO LONDOÑO e HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

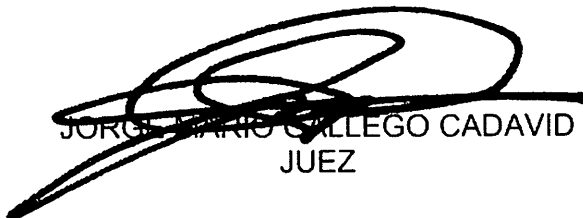
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por DANILO DE JESÚS MARÍN QUIROZ, en contra de DANIEL ESTEBAN MANRIQUE GIRALDO, WILLIAM OSORIO LONDOÑO e HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-487119, de propiedad de la demandada HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, por oficio número 2221 de Julio 26 de 2018, expedido en el proceso VERBAL SUMARIO de DANILO DE JESÚS MARÍN QUIROZ, en contra de DANIEL ESTEBAN MANRIQUE GIRALDO, WILLIAM OSORIO LONDOÑO e HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO. Ofíciase.

TERCERO: Infórmese al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-534449. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Ofíciase**.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248de424c4d0665546cdf815e080885f45f3477f907755f8e1ea502017b0a0fc**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00249-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a la demandada SANDRA MILENA DÍAZ FUENTES, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

Dr. LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741; ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

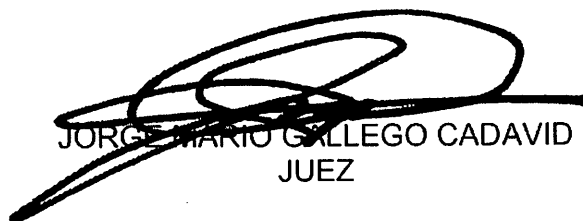
Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, y efectuar la notificación de la demandada CLAUDIA SOFIA NAVARRO ARGUMEDO, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2019-00249-00



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3657cc43aa48ad2edf00a5cac1eaaf2782daf8af727fd7986e5aba8aeffbd7**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 89
RADICADO N° 2019-00669-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación de crédito aprobada por el despacho mediante auto del 03/11/2021, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (capital, intereses y costas), pues con los dineros consignados, a la fecha existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

RADICADO N°. 2019-00669-00

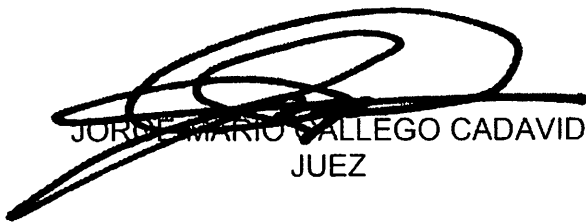
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por NELLY PINEDA FLOREZ en contra de JAIME EDUARDO MANZANO CUBIDES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$871.416,94. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le fueron retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORNE MARIO VALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db1448fd40bbd787285683b1f116f7e890a6a266691040fbff87236246dd9e**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



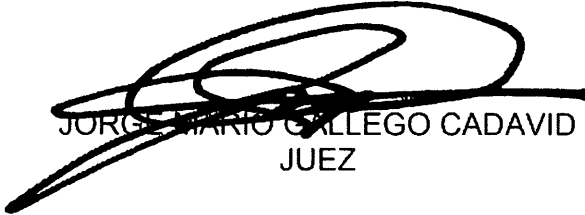
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00698-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el auto admisorio, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.). Adviértase que mediante auto del 06/08/2021 se nombró terna e curadores y aun no se acredita haberles comunicado su nombramiento.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1913b6f58a0e77f2c5e9c2586ca6f7a93acf84bd3e1b13261f3394c349c6cd**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00134

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de CUBIERTAS Y FACHADAS DE COLOMBIA S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a852615e029d38cb9343dba53a1aad861c9874f3db7a4da22504dbfe49740926**

Documento generado en 24/01/2022 11:35:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0100
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00134-00
FECHA: 24 DE ENERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CUBIERTAS Y FACHADAS DE COLOMBIA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADA: DORA PATRICIA RUIZ VÉLEZ. C.C. Nro. 43.833.928

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, dicho embargo fue comunicado mediante oficio N°0649 con fecha 13 de marzo de 2020.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

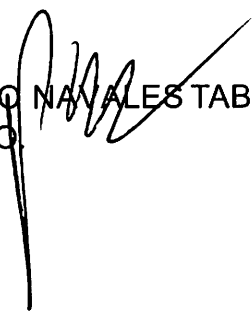
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO





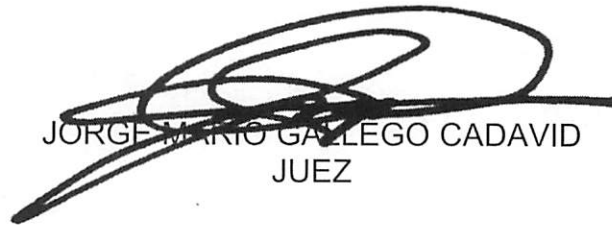
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Enero veinticuatro del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00506-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que en el expediente reposa respuesta por parte de las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c0a3a977313c022b8997c0a152cb1db51bb83659d3790a194cf08488012413**

Documento generado en 24/01/2022 11:35:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 64
RADICADO N° 2020-00712-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra de NATALIA ANDREA ROJAS y HUBER HUMBERTO ARTEAGA.

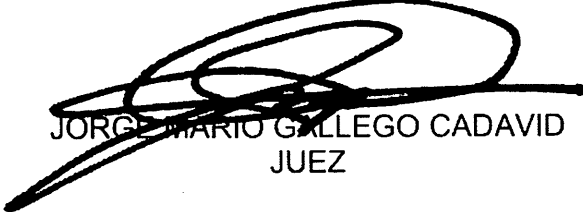
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

RADICADO N°. 2020-00712-00

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$4'010.062,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eb9fbf17b2e9a8224aa68753fc27a2c14d6072997e250bcea56bc44a97f7**
Documento generado en 24/01/2022 01:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00751-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar A LA PERSONAS INDETERMINADAS y a la demandada CARMEN ELISA ROBLEDO PEREIRA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

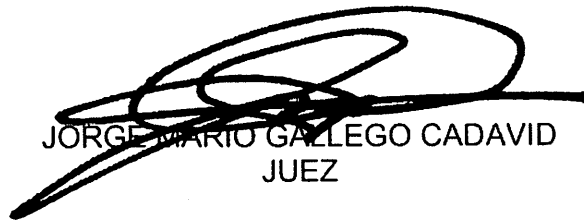
Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2020-00751-00



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff351248daeea156248cafd2a4884d6f490e4330201e319b8fa5f8d0c982a78e**

Documento generado en 24/01/2022 01:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021.-00324-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

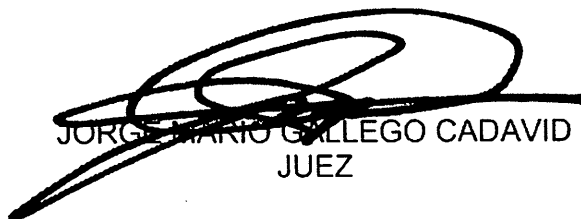
Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva remitir la comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia y efectuar la notificación a la demandada MARIA ALEJANDRA GUARÍN LÓPEZ, en la forma ordenada en el auto admisorio, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

RADICADO N° 2021-00324-00

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95770045551363f7085acfee8b67c9770d3a4632d37e4d361ea7adb3ddeeb0da

Documento generado en 24/01/2022 01:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



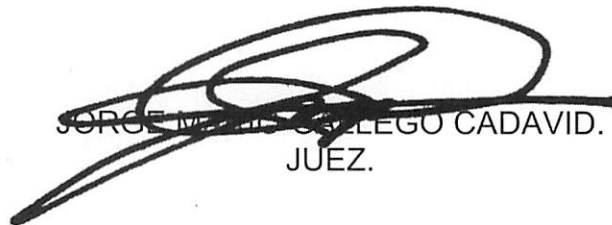
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00684-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte actora, la abogada DINA VANEZA CARO GARCÍA, portadora de la T.P. N° 294.381 del C.S.J, a favor de la profesional en Derecho PAULA ANDRA GIRALDO PALACIO, portadora de la T.P. N° 96.750 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.



JORGE MELÉNDEZ SALGADO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a538e31ff386ce7fa9756174f213993f0200791e3294dc2d6a409a4a50ab25**
Documento generado en 24/01/2022 11:35:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0075
RADICADO N° 2021-00732-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra CARLOS ALBERTO DE LA HOZ BLANCO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$32.051.509, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 18 de mayo de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el a 4 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total

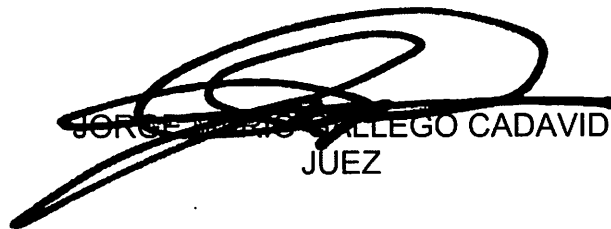
de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) MARIA PAULA CASAS MORALES portador(a) de la T.P. N° 353.490, del C. S. de la J., actúa como apoderada(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____*.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40c6405cb7d1da4ae95ac64e4e5f1aff71361c32f09b91ee4d7c0f72a453ec**

Documento generado en 24/01/2022 01:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00732

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, CARLOS ALBERTO DE LA HOZ BLANCO al servicio de CREMIL.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor CARLOS ALBERTO DE LA HOZ BLANCO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650871568871c3ebfb3e8e8cc3ffdb73ba872d7290f6ddce0381671772b7af17**

Documento generado en 24/01/2022 01:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0116/2021/00732/00
24 de enero de 2022

Señores: CREMIL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
NIT. 8600662791
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LA HOZ BLANCO C.C. 3753012

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, CARLOS ALBERTO DE LA HOZ BLANCO al servicio de CREMIL.”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210073200.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0117
2021/00732/00
24 de enero de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
NIT. 8600662791
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LA HOZ BLANCO C.C. 3753012

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor CARLOS ALBERTO DE LA HOZ BLANCO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 00076
RADICADO N° 2021-00733-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ELECTROBELLO S.A. contra EDWIN VELÁSQUEZ ZAPATA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

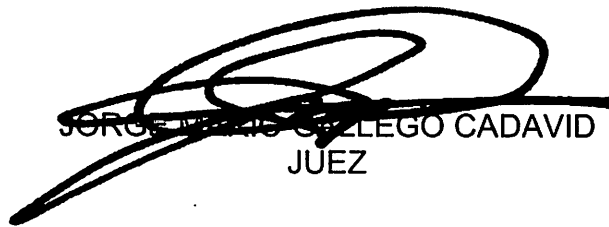
1. \$807.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 05 de enero de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 06 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, portador(a) de la T.P. N° 133577 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____:
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d6525bd25d8795aaf4cbfb2bbca99ecafd87496c85ea245f9e6e7f28a8d3ab**

Documento generado en 24/01/2022 01:51:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00733

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, EDWIN VELÁSQUEZ ZAPATA al servicio de a ÉXITOS VIAJES Y TURISMO S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fbff5cbdc4f140deb20927ea5157798336fc3f6739cd8cfd8c93b81eb6a5f5**

Documento generado en 24/01/2022 01:51:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0117/2021/00733/00
24 de enero de 2022

Señores: ÉXITOS VIAJES Y TURISMO S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S.A. NIT. 8909129623
DEMANDADO: EDWIN VELÁSQUEZ ZAPATA C.C. 1128388636

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, EDWIN VELÁSQUEZ ZAPATA al servicio de a ÉXITOS VIAJES Y TURISMO S.A.S.”

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210073300.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00077
RADICADO N° 2021-00734-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor PUNTOCOREANO S.A.S contra WILSON HERNE VELEZ MÚNERA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

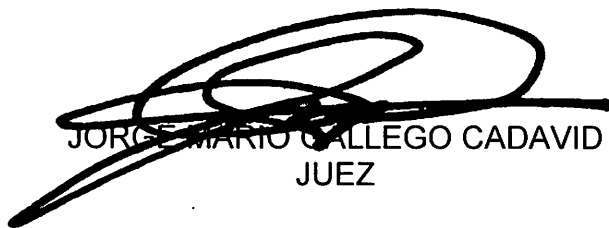
1. \$ 1.694.131, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 07 de diciembre de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) DANIEL ALBERTO LLANO ARROYAVE, portador(a) de la T.P. N° 200.496 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea918a87b105d5dbde544bd2a6aab65a7e0d3bdeb5081f4eec829a4e0445723a

Documento generado en 24/01/2022 01:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00734-00

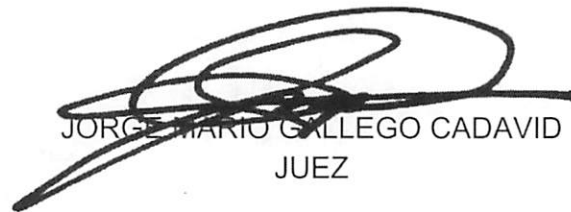
Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001- 1102050, de propiedad de WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8845f61cb87d748276e01ca978466514284276a8e9cdfda249c845517de6c89**
Documento generado en 24/01/2022 01:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0118
2021-00734
24 de enero de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: PUNTO COREANO IMPORTACIONES S.A.S.
NIT. 9009958142
DEMANDADO: WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA C.C. 98521038

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001- 1102050, de propiedad de WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 00078
RADICADO N° 2021-00735-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ELECTROBELLO S.A. contra JUAN DIEGO HOYOS GARCÉS para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

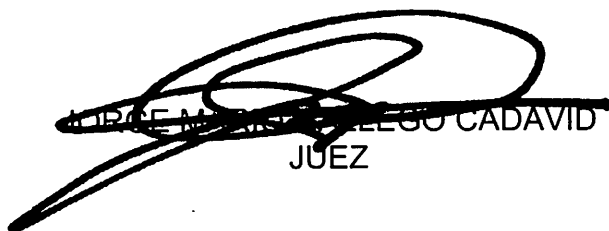
1. \$ 1.359.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 15 de noviembre de 2020, más los 16 diciembre 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, portador(a) de la T.P. N° 133577 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861788681b580787c0ecb46bbe267848180279ba3ca23f2752c7ed74e8af5538**

Documento generado en 24/01/2022 01:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidos

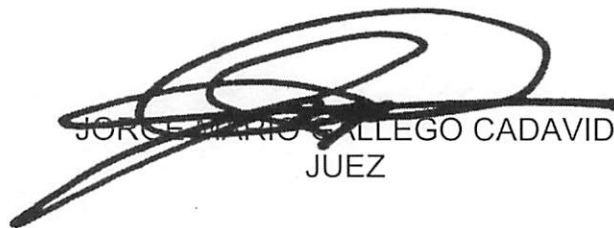
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00735-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JUAN DIEGO HOYOS GARCÉS, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c887bd0caaa3994a4dfccff21a0716b2e94a0aa0d15e2e89b16a52d84d5634**

Documento generado en 24/01/2022 01:51:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0119
2021/00735/00
24 de enero de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S.A.S. NIT. 8909129623
DEMANDADO: JUAN DIEGO HOYOS GARCÉS C.C. 3391860

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JUAN DIEGO HOYOS GARCÉS, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente".

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099

RADICADO: 2021-00821-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., en contra de KELLY TATIANA RAMÍREZ GÓMEZ, DIANA CAROLINA URIBE LONDOÑO y YHON ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

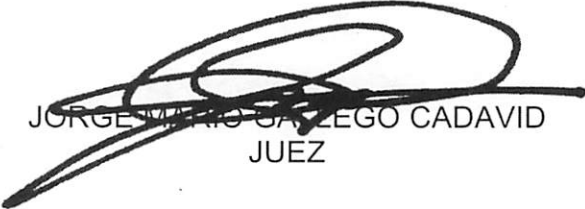
- SEÑALARÁ de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 82 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda el nombre, domicilio y el número de identificación de las partes.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GAVILANO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eda30a80e572ce72cd4c958ae9a31fad30a9bcdbab44090e67f52809fd6c25**
Documento generado en 24/01/2022 11:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0100
RADICADO: 2021-00829-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., en contra de SUSANA MARCELA ROMAN CANO y LUZ MARÍA CANO ECHEVERRI, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

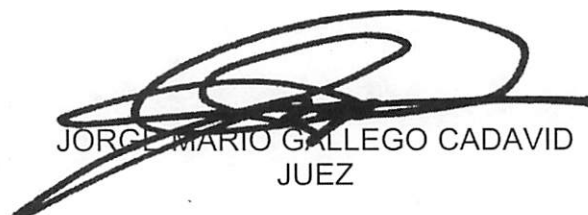
- SEÑALARÁ de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 82 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda el nombre, domicilio y el número de identificación de las partes.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1debf3bfd7a05d508a8fd315d958d38756c1e88a3d170acacdcfcc249cbcd3c2**
Documento generado en 24/01/2022 11:49:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0082
RADICADO N° 2021-00834-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., ley 527 de 1999 y decreto 2364 de 2012, el cual reglamenta la firma electrónica, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S., en contra de JEISON ANDRÉS MONTES FUENTES, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$2'020.082.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 18 DE FEBRERO DE 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

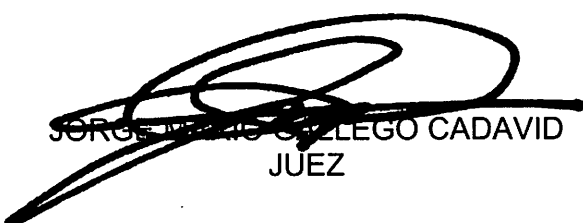
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portador (a) de la T. P. 114.733 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 766c3f753526d9e180118e98e728a37b2431ff0b22afc221e59446afe49a2660

Documento generado en 24/01/2022 11:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00834-00

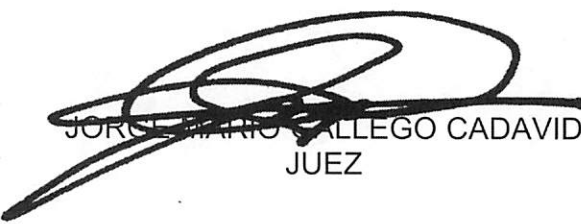
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga JEISON ANDRÉS MONTES FUENTES, quien labora al servicio de MILTIENLACES SAS.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed162011d27896a0b50004ab8e4f92d648cecfbfd4fb5c948cc9ad7ed7e8f3**
Documento generado en 24/01/2022 11:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0098/2021/00834/00
24 de enero de 2.022

Señores
CAJERO PAGADOR
MULTIENLACE SAS.
CIUDAD.
ruribe@grupokonecta.com
notificaciones@expertosabogados.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FAMI CRÉDITO SAS NIT. 901.234.417-0
DEMANDADO: JEISON ANDRÉS MONTES FUENTES C. C. 1.036.686.025

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0083400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0083

RADICADO: 2021-00835-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la URBANIZACIÓN AIRES DE SURAMÉRICA P. H., contra CRISTHIAN CAMILO MENA MORENO y LINA MARCELA RUÍZ ORTÍZ, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de plazo y de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco
(05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a
adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

La abogada ZAYRA YESSENIA CASTAÑO ZAPATA con T. P. 285.648 del c. S.
de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las ____ horas. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0097

RADICADO N°. 2021-00836-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), incoada por EDISON DE JESÚS GIL ARIAS, a través de apoderado (a) judicial, contra JUAN DAVID FORERO SÁNCHEZ el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. SEÑALARÁ los linderos del inmueble objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.
2. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal*

digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

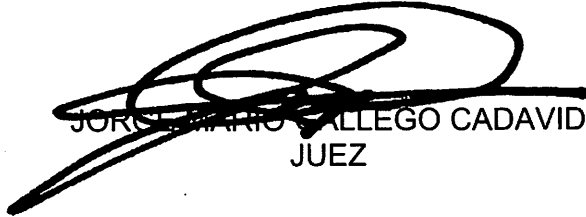
3. EXCLUIRÁ la pretensión primera a cuarta, sexta, novena y décima, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.
4. Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
5. Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.
6. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Subraya extratexto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a85735b87b28f71361a772ddaebf1446efa050519a1c986f5b9eaaddaaa84e9
Documento generado en 24/01/2022 11:49:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0098

RADICADO N° 2021-00837-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se advierte que por una parte el domicilio es el Municipio de Envigado, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, y por la otra no se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea en este municipio.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P., establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el

país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Envigado, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

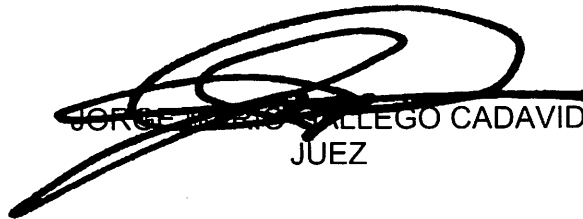
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad CONSTRULAB SAS., contra la sociedad CONCRECAPS SAS., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

RADICADO N° 2021-00837-00

TERCERO: La abogada NATALIA DUQUE GÓMEZ, portadora de la T. P. 360.817 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b27153a0114c98fcad6d61d925b2200d0a170968e994ba6a923c33c2afaa65a
Documento generado en 24/01/2022 11:49:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>